

## SOBRE LA VALIDEZ DEL TÍTULO TÉCNICO DEPORTIVO DE FÚTBOL

La formación de técnicos en fútbol y fútbol sala, está regulada por el Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, donde se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior, (en adelante TD y TDS) en las especialidades de fútbol y fútbol sala. Ambos títulos tienen validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

Las enseñanzas de TD o TDS en fútbol y fútbol sala puede impartirse en centros públicos y/o privados autorizados por los órganos competentes en materia educativa de las Comunidades Autónomas.

La autorización de los centros que pueden impartir estas enseñanzas, así como la implantación por las Comunidades Autónomas de estas enseñanzas, es una competencia transferida a las mismas, como administración educativa competente, pues la competencia del Estado se extiende, como determina la Constitución Española en su artículo 149.30 a la *"Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia"*.

Por lo que se refiere al valor académico y profesional de los títulos de TD o TDS en el territorio nacional, cabe señalar que los citados títulos son oficiales, por tanto **la RFEF tiene la obligación de aceptarlos cuando se impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico en Clubes que participen en competiciones oficiales dentro del territorio nacional, según dispone el artículo 55.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.**

Cuestión distinta es la formación meramente federativa que realicen las Federaciones Deportivas, ya sea la RFEF, o cualquier otra Federación Española o Autonómica. Dicha formación es una formación que realicen dentro de la esfera de su actividad privada, no sujeta por lo tanto al control administrativo del Consejo Superior de Deportes, o de la autoridad autonómica correspondiente, al no suponer el ejercicio de una función pública delegada. En ese sentido, por parte del CSD no puede efectuarse ninguna limitación o prohibición a que por parte de las Federaciones se lleve a cabo formaciones de este tipo.

El CSD, lo que sí puede exigir y así hace, es que se dé cumplimiento al citado artículo 55.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y se cumpla con la obligación de aceptar de títulos oficiales de TD, o TDS de la modalidad en cuestión, cuando se impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico en Clubes que participen en competiciones oficiales dentro del territorio nacional.

**En cualquier caso, la posibilidad de que las Federaciones Deportivas, o cualquier otra entidad, pueda realizar otro tipo de formación, distinta de las enseñanzas oficiales, está prevista en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, al regular en su Disposición adicional octava. Formaciones deportivas que no conducen a títulos oficiales, una serie de requisitos que deben cumplir dichas formaciones, con la finalidad de evitar confusión al alumno que opte por su realización.**

Así, dicha Disposición adicional octava. Formaciones deportivas que no conducen a títulos oficiales, establece:

*"1. Las entidades que impartan formaciones del ámbito de la actividad física y deportiva que no conduzcan a la obtención de un título oficial quedarán sometidas a las normas vigentes que les sean de aplicación.*

*2. Dichas formaciones no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los certificados, ciclos, grados o títulos oficiales que se regulan en este real decreto, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.*

*3. Los materiales de los soportes, los formatos y los tamaños que utilicen para expedir sus diplomas o certificados se diferenciarán netamente de los establecidos para los títulos oficiales en el Anexo III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

*4. En lugar destacado de la publicidad que emitan deberá figurar una referencia clara al carácter no oficial de los estudios que se imparten y de los diplomas o certificados que, a su término, se expiden."*

En ese sentido, es competencia del CSD, o de la autoridad autonómica correspondiente, velar porque se dé cumplimiento a lo dispuesto en dicha Disposición.

**Por lo que se refiere al valor académico y profesional de los títulos oficiales fuera del territorio nacional**, la legalización de documentos que deben surtir efectos en otros Estados es un proceso acordado con carácter internacional, que difiere, en primer lugar, según sean documentos oficiales, o no oficiales; y, dentro de los primeros, si tienen por destino países firmantes, o no, del Convenio de La Haya.

En el caso de los documentos oficiales, como son los acreditativos de estudios cursados en España en cualquier centro público o privado autorizado por la administración educativa relacionados con las enseñanzas deportivas de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en una modalidad o especialidad, en la mayoría de los casos debe presentar a la autoridad competente del país de acogida su título y aquellos documentos que le soliciten, convenientemente legalizados. En el caso de los países incluidos en la Directiva 2005/36/CE, se está recomendando no pedir la legalización. En caso de que se solicite en el país de destino, la legalización de documentos se hará conforme a lo expuesto más adelante.

Para ello debe seguir los pasos siguientes, con arreglo a la Orden de 16 de abril de 1990 del Ministerio de Educación y Ciencia (actualmente de Educación, Cultura y Deporte), sobre legalización de documentos académicos españoles que han de surtir efectos en el extranjero:

Respecto de los documentos con destino a países firmantes del Convenio de la Haya, a través de la denominada Apostilla de La Haya un país firmante del XII Convenio de La Haya, suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, de 5 de octubre de 1961 (Convenio de Apostilla) ([http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.authorities&cid=41](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.authorities&cid=41)) reconoce la eficacia jurídica de un documento público emitido en otro país firmante de dicho Convenio.

El trámite de legalización única -denominada apostilla- consiste en colocar sobre el propio documento público, o una prolongación del mismo, **una Apostilla** o anotación que certificará la

autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del Convenio y que deban surtir efectos en otro país firmante del mismo.

Los países firmantes del Convenio de Apostilla reconocen por consiguiente la autenticidad de los documentos que se han expedido en otros países y llevan la Apostilla.

La Apostilla de la Haya suprime el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos públicos que se originen en un Estado firmante del Convenio y que se pretenda que tengan efectos en otro Estado también firmante. Los documentos emitidos en un país del Convenio que hayan sido certificados por una Apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país del Convenio sin necesidad de cualquier otro tipo de autenticación.

#### **El trámite consta de dos fases:**

1. Reconocimiento de las firmas de las autoridades educativas competentes que expiden el documento (Comunidad Autónoma o Ministerio de Educación, Cultura y Deporte):

a) Cuando el título se haya expedido en una Comunidad Autónoma, será la propia Comunidad, a través de su Consejería de Educación, quien realice el reconocimiento de firmas.

b) Cuando el título se haya expedido en las Ciudades de Ceuta y Melilla, será el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Subdirección General de Ordenación Académica, Servicio de Títulos y Convalidación de Estudios Extranjeros no universitarios. Unidad de Legalizaciones (C/ Los Madrazo, nº 15, Suplanta; 28071-MADRID; tel. 917018355), quien realice el reconocimiento de firmas.

2. Legalización propiamente dicha (Apostilla de La Haya): en la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Justicia (Oficina Central de Atención al Ciudadano - C/ Bolsa, 8; 28012-MADRID; tel. 902 007 214). También se podrá solicitar en las Gerencias Territoriales de Justicia, o en los Órganos de la Administración de Justicia.

Respecto de los documentos que han de surtir efectos en el resto de países (no firmantes del Convenio de La Haya), en este caso, el trámite de legalización se ha de efectuar por vía diplomática y consta de tres actos:

1. Reconocimiento de las firmas de las autoridades educativas competentes que expiden el documento (Comunidad Autónoma o Ministerio de Educación, Cultura y Deporte):

a) Cuando el título se haya expedido en una Comunidad Autónoma, será la propia Comunidad, a través de su Consejería de Educación, quien realice el reconocimiento de firmas.

b) Cuando el título se haya expedido en las Ciudades de Ceuta y Melilla, será el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Subdirección General de Ordenación Académica, Servicio de Títulos y Convalidación de Estudios Extranjeros no universitarios. Unidad de Legalizaciones (C/ Los Madrazo, nº 15, 3ª planta; 28071-MADRID; tel. 917018355), quien realice el reconocimiento de firmas.

2. Legalización propiamente dicha por la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (C/ Juan de Mena, 4, teléfono 91 379 16 10 y 91 379 17 00). Cita previa a través de: <http://www.maec.es/>

3. Reconocimiento de las firmas anteriores por la Representación Diplomática o Consular en España del país donde deba surtir efecto el documento.

Se aconseja consultar previamente las páginas Web del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a fin de conocer los requisitos que se exigen para realizar los trámites de legalización posteriores al reconocimiento de firma.

Tanto en uno como en otro caso, los documentos deberán ser:

- oficiales y con validez en todo el territorio nacional;
- originales;
- ir redactados en castellano, o bilingües.

Las certificaciones académicas deberán ir con firma manuscrita y con indicación del nombre completo y cargo. No se reconocerán rúbricas firmadas por orden, ausencia o autorización.

Cuando el interesado actúe por medio de representante, se deberá aportar escrito original de la autorización junto con copias de sus DNIs. Si no se aporta copia del DNI deberá prestar consentimiento para la verificación de los datos de identidad, a través del Sistema de Verificación de Datos establecido en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril.

En el caso de conflicto entre países de la Unión Europea (Directiva 2005/36/CE) y solo cuando haya recibido respuesta denegatoria o existan problemas de reconocimiento de titulaciones o cualificaciones profesionales de índole transfronteriza, o problemas ocasionados por la aplicación incorrecta de la legislación comunitaria o cuando impliquen a una administración pública, ya sea, nacional, regional o local, se podrá acudir a la red SOLVIT que intentará resolver los casos en un plazo de 10 semanas.

(Recomendación 2001/893/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2001), o bien acudir a la red ENIC-NARIC en el ámbito de la enseñanza superior (Técnico Deportivo Superior).

**En relación con la expedición de las Licencias UEFA B, A y PRO (en adelante licencias UEFA), ante la recepción de diversos escritos referentes a esta cuestión, el CSD solicitó información a la RFEF, a fin de poder conocer de qué tipo de licencias se trata, y si pudieran entrar dentro del ámbito de actividad de las funciones públicas delegadas que son ejercidas por la RFEF en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.**

**A este respecto, la RFEF, nos informa que las licencias UEFA "son licencias que la RFEF emite al amparo en las Directivas reguladas en la Convención de la UEFA sobre Titulaciones Técnicas y el Programa de Educación de Entrenadores de la UEFA "Coachine Convention" (en adelante la convención), suscrito por diversas asociaciones nacionales afiliadas a la UEFA. La Convención es un documento que impone unos derechos y obligaciones a los firmantes de la misma, entre las que se encuentra la emisión de la Licencia UEFA.**

**Es de destacar que las licencias UEFA despliegan sus efectos fuera del territorio nacional, ya que facultan a los entrenadores que estén en posesión de ellas a entrenar en el resto de los países afiliados a UEFA. Esto es, no condicionan la validez y eficacia de los Títulos dentro del Territorio Nacional. Ello implica que su expedición o denegación no vulnera el artículo 55 de la Ley 10/1990 del Deporte.**

**La Convención recoge los requisitos para la expedición de la Licencia, que se basa en el reconocimiento mutuo de la validez de los diplomas de entrenador expedidos por los**

**signatarios de la misma. Es decir, se trata de un reconocimiento mutuo de los diplomas expedidos por las Federaciones Nacionales, esto es, en los centros adscritos a las federaciones nacionales.**

**Por tanto, es la propia UEFA la que exige una serie de requisitos para que las federaciones nacionales puedan otorgar ese tipo de licencia, recordemos solo válida para entrenar en países afiliados a UEFA fuera de España, no siendo en ningún caso la Real Federación Española de Fútbol la competente para establecer dichos requisitos de acceso, ni modificar los mismos."**

Oficina de Registro e Información  
Secretaría General del CSD